Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02878/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXX XXX,** en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **diez de mayo dos mil veintitrés**, el ahora **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en lo subsecuente SAIMEX, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente **00504/FGJ/IP/2023** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“solicito copia digital del oficio de asignacion de peritaje, orden de trabajo o oficio de peticion, donde al perito en materia de transporte terrestre de nombre XXX XXX, se le solicita su intervencion para atender un asunto de transporte vial ocurrido en el municipio de calimaya y el cual fue atendido por el Lic. Omar Vargas Guadarrama, oficial conciliador del ayuntamiento. lo anterior con fecha que corresponda al periodo del 12 al 16 de septiembre del 2021. gracias no sin antes declarar que yo estoy involucrado en este peritaje y he solicitado por las vias tradicionales esta informacion y me ha sido negada. tambien aclaro que no estoy obligado a justificar mi peticion por ser ciudadano no especializado en derecho, ni tampoco tengo que justificar el uso que le dare a esta informacion. gracias nuevamente.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **sistema SAIMEX**
1. En fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado realizó requerimiento al Servidor Público Habilitado.
2. De lo anterior, en fecha **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO** OBLIGADOdio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ADJUNTA RESPUESTA*

*ATENTAMENTE*

*LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ*

* El **Sujeto Obligado** adjunto el siguiente documento:
* **OFICIO NÚMERO 2065-MAIP-FGJ-2023.pdf:**  Oficio suscrito por L. en D. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al solicitante mediante el cual hace del conocimiento que: “la Coordinación General de Servicios Periciales señaló que la documentación que refiere en su solicitud se encuentra en el expediente administrativo PMC/OC/235/2020 radicado en las oficinas del oficial calificador del H. Ayuntamiento de Calimaya de Díaz González, Estado de México, siendo esa autoridad quien de acuerdo a sus funciones es la encargada de dar atención al “asunto de transporte vial ocurrido” al que hace mención; ya que, esta autoridad desconoce tal manifestación por no formar parte en el mismo, toda vez que fue iniciado por la referida autoridad municipal.
1. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* Acto impugnado: *“**es obvio que el juez conciliador de calimaya Lic. Omar Vargas guadarrama solicito a la fiscalia (direccion de servicios periciales) la realizacion del peritaje en materia de transito, ya tengo el expediente de materia administrativa que argumentan,. lo que no es logico, segun su respuesta, es que el oficial conciliador asigne que perito realice el peritaje quiero suponer que el director, coordinador, jefe o supervisor de los peritos en materia de transito terrestre tienen la facultad de asignar el trabajo a los peritos a su cargo (definitivamente no creo que los peritos tengan contacto directo con los jueces conciliadores de los ayuntamientos para que estos les ordenes que trabajos realizar). esto es lo que estoy pidiendo, el oficio, orden de trabajo, manifestacion o lo que sea por el cual se le asigno al Sr. XXX XXX, que realizara el peritaje solicitado por el ayuntamiento de calimaya. quien y por que medio le ordeno al sr. XXX XXX, que realizara el peritaje, eso es la informacion que requiero. espero ser lo suficientemente preciso y claro”*
* Razones o Motivos de inconformidad:*“niegan tener la informacion y afirman que la tiene el ayuntamiento de calimaya, cuando estos no tienen facultades para emitir ordenes de trabajo al personal de la direccion de servicios periciales ni de la fiscalia del estado”*

1. **Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. **Admisión.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés,** con fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, o bien la parte Recurrente emitiera sus manifestaciones y alegatos.

1. **Reconducción.** Si bien es cierto la solicitud de mérito ingreso a través del SAIMEX en calidad de solicitud de acceso a la información pública; también lo es que el particular manifiesta ser parte de la información a la que se desea acceder. Por lo que se determinó que de conformidad con los artículos 81 y 82, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tendrá entre sus atribuciones, el conocer, sustanciar y resolver de los recursos de revisión que deriven del ejercicio de derechos ARCO interpuestos por sus titulares o sus representantes, por lo que se determinó reconducir la vía a través de la cual se dará atención que es la de acceso a datos personales.
2. **Conciliación.** Atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro,se exhortó a las partes para que, en un término no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo, manifestaran su voluntad por cualquier medio para conciliar en el presente asunto. No obstante, solo manifestó su voluntad a conciliar, el Sujeto Obligado.
3. **Prevención.** Por otro lado, mediante acuerdo de misma fecha, se previno a la parte solicitante para acreditar su identidad en el término de cinco días hábiles, a efecto de garantizar la correcta tutela del ejercicio de los derechos ARCO, así como para contar con la certeza de la titularidad de los datos personales, apercibiéndole que de no cumplir se desechará el recurso de revisión. Situación que no fue atendida.
4. **Manifestaciones.** En fecha nueve (09) de junio dos mil veintitrés el **SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado adjuntando los siguientes archivos electrónicos, los cuales se pusieron a la vista del Recurrente el once (11) de julio de dos mil veinticuatro:

* + **OFICIO NÚMERO 2234-MAIP-FGJ-2023 (2).pdf:** Oficio suscrito por L. en D. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual adjunta al presente escrito el Informe Justificado
	+ **libro registro\_2023\_06\_09\_18\_09\_43\_115.pdf;** Contiene un extracto del libreo de registro
	+ **OFICIO NÚMERO 2233-MAIP-FGJ-2023.pdf:** Contiene Informe Justificado mediante el cual señala en el aparatdo de REFUTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PRIMERO *“…esta autoridad refirió que los documentos que se solicita se encuentran agregados a la carpeta administrativa en poder del H. Ayuntamiento de Calimaya y que la Coordinación Genereal de Serviciso Periciales no forma parte en ella ya que la actuación realizada fue en colaboración con la petición realizada por el oficial conciliador de dicho Municipio al solicitar la designación de perito en materia de Valuación de Daños Automotrices de Transito Terrestre para determinar el valor de los daños intrínsecos de los daños ocasionados a los vehículos involucrados en el hecho de tránsito ; por lo que se emitió el dictamen solicitado en tiempo y forma.*

*Ahora bien, con la precisión y aclaración que realiza el Recurrente, se informa que las designaciones para la elaboración de los dictámenes solicitados en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices, se realiza a través del turno que le toca a cada uno de los peritos, esto es, se cuenta con un libro de control en el cual se registran las peticiones de las diferentes autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de esta Coordinación General y con base a los turnos establecidos se designa cada uno de los asuntos recibidos, en este caso efectivamente, le tocó al perito Gumecindo García Díaz como el experto para elaborar y determinar lo solicitado por el oficial Calificador del H. Ayuntamiento de Calimaya. Por lo que ni las partes ni el oficial conciliador tienen conocimiento de quien es el perito que será designado para emitir los dictámenes. Por lo que de acuerdo al principio de máxima publicidad se adjunta la versión pública de la foja del libro de control señalado, testando los datos que este contiene de los asuntos que no competen al presente..”*

* + **ACUERDO SOL 504.pdf:** Contiene ACUERDO CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITUD 00504/FGJ/IP/2023 mediante el cual se clasifica la **información** contenidad en la foja del libro de control en el cual se registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio dela Coordinación General de Servicios Ppericiales, como información RESERVADA
1. Por su parte el hoy **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. **Ampliación del término para resolver**. En fecha **seis (06) de octubre de dos mil veintitrés**, el Recurso de Revisión, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. Atento a lo anterior, el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su **respuesta** el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro (24 ) de mayo al trece (13) de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés; dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
3. **Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
4. Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales **al que se encauzó el presente asunto**; tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
5. Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.
6. Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.
7. Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
8. Ahora bien, del análisis a la solicitud se advierte que la parte **Recurrente** requiere acceder los siguientes datos, del 12 al 16 de septiembre del 2021:
* Copia digital del oficio de asignación de peritaje.
* Orden de trabajo u oficio de petición, del perito en materia de transporte terrestre de nombre XXX XXX.
1. En respuesta, el **Sujeto Obligado** informó que la documentación que refiere en su solicitud se encuentra en el expediente administrativo PMC/OC/235/2020 radicado en las oficinas del oficial calificador del H. Ayuntamiento de Calimaya de Díaz González, Estado de México, siendo esa autoridad quien de acuerdo a sus funciones es la encargada de dar atención al asunto de transporte vial ocurrido.
2. Una vez conocida la respuesta por la persona solicitante, ésta presentó el Recurso de Revisión que se resuelve, donde se agravió en lo medular por la negativa a la entrega de la información.
3. En atención a ello, mediante informe justificado el **Sujeto Obligado,** clasifica la información contenida en la foja del libro de control en el cual se registran las peticiones de las autoridades que solicitan la colaboración y auxilio de la Coordinación General de Servicios Periciales, como información reservada.
4. Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones que conforme a derecho resultaran responsables con relación al informe justificado del **Sujeto Obligado** que le fue puesto a la vista.
5. Ahora bien, es importante insistir en que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, además, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad*** *con la que actúe el representante…”*

1. De esta manera, conforme los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**, los medios para acreditar la identidad de personas físicas son los siguientes**:
2. Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.
3. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.
4. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
5. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
6. En el caso de menores de edad; acta de nacimiento, carta de naturalización, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.
7. Bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa, se advierte que, una vez transcurrido y agotado el término previsto por el acuerdo de prevención dictado por la Comisionada Ponente con el ánimo de subsanar la omisión y, del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico conformado en el SAIMEX, se advierte que dicha prevención no fue atendida por el **Recurrente**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



1. Por lo que, una vez agotado el plazo establecido en la ley, se advierte que la **Recurrente** no desahogó dicha prevención. Derivado de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el Acuerdo notificado en fecha **veintisiete de agosto del año en curso** y, se considera procedente sobreseer por improcedente el presente Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 125, 136, 137, 138 y 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 125. El titular, su representante, el responsable o cualquier autoridad* ***deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca****, de conformidad con la Ley General. Cuando el titular, el responsable, el administrador o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.*

*Artículo 136. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,* ***con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión****.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

*Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I.* ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente****.*

*Artículo 138. El* ***recurso de revisión podrá ser desechado*** *por* ***improcedente*** *cuando:*

*…*

*II. El titular o su representante* ***no acrediten*** *debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá* ***ser sobreseído*** *cuando:*

*...*

*III. Admitido el recurso de revisión,* ***se actualice alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley.*

*...*

***V. Quede sin materia el recurso de revisión.****”*

**Énfasis añadido**

1. Luego entonces, derivado que una vez admitido el Recurso de Revisión, se procedió a prevenir a la parte Recurrente, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su personalidad para poder ejercer el derecho de acceso a datos, derivado que

la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular** y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, y que en **el caso concreto no se cumplió de manera inicial ante la prevención del Sujeto Obligado, ni de manera posterior ante la prevención de la Ponencia Resolutora para subsanar dicha omisión.**

1. Es que se logra concluir con puntualidad que **la parte Recurrente no acreditó su personalidad como la persona titular** de **los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales; ni aportó el escrito o carta bajo protesta de decir verdad en el que se precise lo anteriormente indicado,** luego entonces, al no subsanar la prevención que efectúo este Organismo Garante, una vez admitido el Recurso de Revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante es que se advierte que se actualiza los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones III y V, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el Recurso de Revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que la titular no acredite debidamente su identidad.
2. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente el interés y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento por improcedente, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **Recurrente,** resultando procedente **Sobreseer** el presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, anteriormente transcrito.
3. Por otro lado, se hace énfasis en la fracción V, ya que no pasa desapercibido que si bien es cierto el particular aportó el nombre del perito; asimismo que no es información que fuera solicitada en el asunto de mérito, también lo es que corresponde a información de carácter clasificado.
4. Ello en virtud que un perito, es aquella persona que a través de sus conocimientos científicos, técnicos y prácticos en una determinada materia, es capaz de formular un dictamen que abonará a la determinación que tome un juzgador, en el caso de la persecución de un hecho delictivo, en el caso, que así resulte conducente; por lo tanto, es evidente que dichos profesionales, no cuentan con atribuciones y/o facultades de elementos operativos de seguridad pública, esto es, no son agentes y/o policías.
5. Sin embargo, en algunos casos, los peritos participan en investigaciones que tienen el carácter confidencialidad, ya sea por la naturaleza de la información o por las partes involucradas, debiéndose proteger la imparcialidad y seguridad del proceso, con ellos además evitar conflictos de interés o influencias externas, la clasificación busca evitar que el perito sea sujeto a presiones externas que podrían influir en sus decisiones o evaluaciones.
6. En el tenor de lo expuesto, es conducente advertir por parte de este Instituto, que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en los numerales 33 y 34, por cuanto hace al tema de la investigación y persecución de actos delictivos; **señala** -entre otras cosas-que el Ministerio Público es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales Competentes, y para ello, a través de la Policía de Investigación, determinará los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados; además, que cuenta con la facultad de solicitar los peritajes, informes u opiniones técnicas que derivado de la naturaleza del acto investigado, sean necesarios para desvirtuar los hechos ocurridos.
7. En congruencia a lo anterior, el numeral 35 de la Ley en estudio, refiere que no ostentan el carácter de Ministerio Público, las o los titulares y personal de las áreas administrativas de la Oficialía Mayor, las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, **los servicios periciales y la Policía de Investigación**; así entonces, en el diverso 36 del mismo ordenamiento legal, se advierte que la referida policía, deberá actuar bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo señalado en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las demás disposiciones aplicables que regulen su actuación.
8. Así, en aras de abonar al tema en estudio, este Instituto considera pertinente señalar que, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevé que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, y de las demás autoridades encargadas de aplicar las infracciones administrativas.
9. Al respecto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión* indefinida *del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
10. Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*
11. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos** o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación. Esto está pensado para que nadie más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de su información personal.
2. Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, 4.202, 4.203 y 4.204 del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **Sobresee,** por **quedarse sin materia** el Recurso de Revisión **02878/INFOEM/IP/RR/2023,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente**, la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.